



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Ana Elena Pertuz Ruiz, Hugo Nelson Rodelo Ruiz, Edduar Jair Gomez Murgas Y Gustavo Miguel Bolivar.*

DEMANDADO: *Clinica La Pastora Y Otros*

RADICACIÓN No. *20001.31.05.003. 2010 . 00139 -03*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral que Ana Elena Pertuz Ruiz, Hugo Nelson Rodelo Ruiz, Eduar Jair Gómez Murgas y Gustavo Miguel Bolívar, siguen a la CLÍNICA LA PASTORA LTDA y solidariamente a Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Beatriz Cotes Araujo, Luz Mila Araujo de Noguera y Álvaro Araujo Oñate con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la demandada Clínica La Pastora Ltda, Robinson Araujo Oñate, Beatriz Cotes

Araujo, Roció Rodríguez Paternostro y Luz Mila Araujo de Noguera, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de mayo de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Ana Elena Pertuz Ruiz, Hugo Nelson Rodelo Ruiz, Edduar Jair Gómez Murgas y Gustavo Miguel Bolívar, por medio de apoderado judicial, demandan a la Clínica La Pastora LTDA y solidariamente a Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Beatriz Cotes Araujo, Luz Mila Araujo de Noguera y Álvaro Araujo Oñate, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre ellos y la Sociedad Clínica la Pastora Ltda, existieron varios contratos de trabajo, y como consecuencia de lo anterior piden que se condene de manera solidaria a esa Clínica y a sus socios, al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a seguridad social en seguridad social, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además a pagarle las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que los demandantes suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo con la Clínica la Pastora Ltda, de la manera siguiente:

- *Ana Elena Pertuz Ruiz: como auxiliar de enfermería, del 08 de septiembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, y devengando un salario mensual en la suma de \$556.200.*
- *Hugo Nelson Rodelo Ruiz: como jefe de facturación, del 01 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, y devengando un salario en la suma mensual de \$800.000.*
- *Edduar Jair Gómez Murgas: auxiliar de facturación, del primero de mayo de 2007 al 22 de octubre de 2009, y devengando como salario la suma mensual de \$556.200, y,*
- *Gustavo Miguel Bolívar, como auxiliar de facturación, del 01 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2009, y devengando un salario en la suma mensual de \$556.200.*

Esos contratos de trabajo, fueron terminados por los trabajadores por culpa atribuible a la empleadora, debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones salariales, prestacionales y a la seguridad social.

Durante la vigencia de los contratos de trabajos, los demandantes prestaron sus servicios de manera personal, directa y continua, obedeciendo las directrices, y cumpliendo las jornadas laborales impuestas por la Clínica la Pastora Ltda.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda, fue admitida por medio de auto del 26 de marzo de 2010.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a la Sociedad Clínica la Pastora Ltda, la cual constituyó como su apoderada judicial, a la doctora Luz Mila Araujo de Noguera, quien contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las

pretensiones de los demandantes, argumentando que siempre ha actuado de buena fe y que nunca se ha negado a pagar los salarios y prestaciones debidas a los trabajadores, pero que ha sido imposible hacerlo, por circunstancias ajenas a su voluntad.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación”, “carencia de causa para pedir” y “buena fe”.

En lo que respecta a los socios demandados en solidaridad, al no ser posible su notificación personal, se les nombró curador ad litem, quien contestó la demanda indicando que no le constan los hechos de la misma, y proponiendo en defensa la excepción de “inexistencia por derecho a la indemnización por despido”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Al resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, el juez de primera instancia declaró la existencia de los contratos de trabajos pretendidos por los demandantes, condenando a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías a un fondo y sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

Asimismo, condenó solidariamente a los socios de esa clínica demandados Robinson Antolín Araujo Oñate, Beatriz Cotes Araujo, Roció Rodríguez Paternostro, Luz Mila Araujo de Noguera y Álvaro Araujo Oñate, a pagarle esos derechos laborales

a los demandantes, conforme al artículo 36 del CST, limitando esa responsabilidad hasta el monto de sus aportes.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROPUESTOS

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial de la Clínica la Pastora Ltda, y de los socios Robinson Antolín Araujo Oñate, Beatriz Cotes Araujo, Roció Rodríguez Paternostro, presentó recurso de apelación contra la misma, pidiendo sea revocada, y que en su defecto se absuelva a los demandados solidarios de las condenas que le fueron impuestas, exponiendo como fundamento de su pretensión, que como en esa condición de socios han pagado dineros en otros procesos, con eso han superando el límite de los aportes que hicieron a la sociedad.

Por su parte la socia demandada Luz Mila Araujo de Noguera, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado por haber comprobado que se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa al no haberle sido notificado el auto admisorio de la demanda.

Admitidos los recursos y tramitados en esta instancia se deciden, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

*Bajo ese contexto se tiene que, el **primer problema jurídico** puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar responsablemente solidarios a los socios de la sociedad Clínica La Pastora Ltda, por las condenas que en su sentencia impuso a la misma, o si por el contrario esos socios deben ser absueltos de esas condenas por haberse agotado en otros procesos judiciales promovidos también en su contra, el límite de sus aportes que hicieron a la sociedad demandada.*

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de acierto en la decisión de primera instancia, puesto estando acreditados los presupuestos para condenar solidariamente a esos socios de la demandada, no es una razón jurídica poderosa para no hacerlo, el que el límite de sus aportes se hubiera agotado al pagar otras condenas en procesos judiciales distintos a este, cuando eso no está debidamente acreditado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del C.S.T. son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social, y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio (...)

Teniendo en cuenta la prueba documental visible a folios del 147 a 149 del expediente, consistente en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se comprueba que Robinson Antolin Araujo Oñate, Beatriz Cotes Rodríguez Y Roció Rodríguez Paternostro, figuran como socios de la demandada Sociedad Clínica la Pastora Ltda, por lo que al no haber duda de esa calidad, estos deben responder solidariamente por las condenas que se impongan a esa clínica, en la forma en que lo hizo el juez de primer grado, por la naturaleza jurídica de esa sociedad.

Pero como no es esa la decisión que se cuestiona en el recurso, sino que se les haya condenado sin tener en cuenta, que los socios condenados solidariamente, Robinson Antolin Araujo Oñate, Beatriz Cotes Rodríguez y Roció Rodríguez Paternostro, pagaron cada uno la suma de \$27.120.895,30, con ocasión de las condenas adoptadas en su contra en el proceso judicial Rad: 2010 – 00436, que Atala De La Cruz adelantó en contra de la Clínica la Pastora Ltda, y que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

de Valledupar, y que con eso llegaron hasta el límite de sus aportes, al respecto se impone declarar que no estando acreditada esa situación, supuesto de hecho del pago y supuesto de hecho del monto de sus aportes, mal se puede considerar ese un hecho debidamente demostrado y con base en eso llegar a la conclusión jurídica que se está pidiendo, dado que si bien el apoderado recurrente al presentar sus alegatos de conclusión aporta unos documentos, no puede desconocer que a los mismos no puede dársele valor probatorio alguno, puesto conforme al artículo 173 del CGP, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley, eso es con la demanda y con la contestación de la demanda.

Debe decirse en este punto que de tenerse como prueba esos documentos allegados por fuera de las oportunidades de ley, esto se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la parte demandante, dado que no se le brindó la oportunidad de conocer y mucho menos controvertir esos documentos.

En este orden de ideas, al no acreditarse que los socios de la Clínica La Pastora Ltda, Robinson Antolín Araujo Oñate, Beatriz Cotes Rodríguez y Roció Rodríguez Paternostro, han agotado el total de los aportes realizados para constituir esa sociedad, se confirmará la decisión atacada.

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso de apelación propuesto por la demandada Luz Mila Araujo de Noguera, en escrito visible a folios 775 a 777 del expediente, y que encaminó a obtener la revocatoria de la sentencia, para que en su defecto se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, en el entendido de habersele violado sus derechos fundamentales al debido proceso y

a la defensa, al no notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda, se expone que el mismo devine en improcedente, y por eso no es de recibo, al no ser oportuno el reproche que se hace, por estar orientado a poner de presente una presunta nulidad que se dice se originó por esa circunstancia, y contrariarse con ello el artículo 134 del Código General del proceso, que dispone claramente que en segunda instancia solamente puede ser propuesta la nulidad que se origine en la sentencia, máxime si el artículo 328 ibidem, no permite la proposición de incidentes de esa estirpe, en el trámite del recurso de apelación.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la Clínica La Pastora Ltda, Robinson Antolín Araujo Oñate, Beatriz Cotes Rodríguez y Roció Rodríguez Paternostro, estos serán condenados a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar, la sentencia proferida pro el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Condénese en costas a la Clínica La Pastora Ltda, Robinson Antolín Araujo Oñate, Beatriz Cotes Rodríguez y Roció Rodríguez Paternostro, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, liquídese en el juzgado de origen.

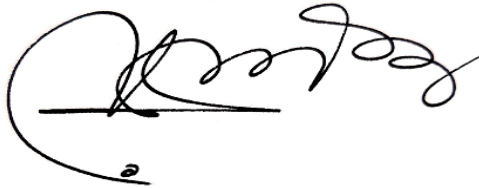
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



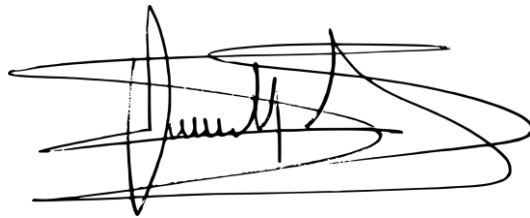
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.